



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Las defensas de Alberto E y Daniel Andrés E ocurren en queja ante V.E. en virtud de la denegación del recurso extraordinario con el que impugnaron la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que confirmó sus condenas por la comisión del delito del artículo 1, inciso *b*, de la ley 19.359, y modificó en su beneficio las multas que les habían sido impuestas en primera instancia (cf. copias de la sentencia de cámara, fs. 50/60 vta., del escrito de interposición del recurso, fs. 61/67 vta., y del auto denegatorio, fs. 72/75 vta.).

El *a quo* sostuvo —en mi entender con razón— que los recurrentes apoyan su apelación exclusivamente en consideraciones de hecho, prueba y derecho común, que han sido resueltas motivadamente en las instancias anteriores y que no son idóneas por sí mismas para abrir la jurisdicción extraordinaria del Tribunal.

Si bien acompañan la expresión de sus agravios con alusiones genéricas a la violación de derechos protegidos por la Constitución Nacional y por convenciones internacionales en materia de derechos humanos, lo cierto es que apenas critican el monto de las multas impuestas, que juzgan excesivo y fundado en criterios, como la participación accionaria de los condenados en la sociedad en la que se realizaba la actividad cambiaria delictiva, que consideran equivocados.

En este sentido, debe recordarse que la doctrina de la arbitrariedad de sentencias —a la luz de la cual pretenden formular sus agravios los recurrentes— es de naturaleza excepcional, pues no le corresponde a la Corte sustituir a los jueces de la causa en temas que, como la determinación de las penas dentro de los límites que fija la ley, son propios de éstos, salvo que hubieran incurrido en desaciertos u omisiones de tal gravedad extrema, que no pueda predicarse de sus fallos que son la sen-

tencia fundada en ley que garantizan los artículos 17 y 18 de la Constitución (cf. Fallos: 315:449, 332:2815, entre muchos otros), lo que no ocurre en el *sub examine*.

Por ello, y sin perjuicio del criterio que sostengo, en procesos como el presente, en cuanto a cuál es el superior tribunal de la causa a los fines del artículo 14 de la ley 48 (cf. mis dictámenes en los casos CPE 819/2016/1/1/RH2, “K A S.A. y otros s/ infracción ley 24.144”, del 26 de noviembre de 2018, y CPE 1085/2016/CS1 “P C A de C y T S.A. y otros s/ infracción ley 24.144”, del 14 de febrero de 2020, especialmente sección II, que aún se encuentran pendientes de resolución), opino que corresponde desestimar esta queja.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.03.2021 12:22:49